



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3102/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3102/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios.

Fecha de Resolución

28/08/2024



Palabras clave

Línea del metro, presupuesto, competencia parcial.



Solicitud

Información relacionada con la Línea 12 del metro

Respuesta

El sujeto obligado remitió vía plataforma al Sistema de Transporte Colectivo

Inconformidad con la respuesta

- Por la manifestación de incompetencia
- La entrega de información incompleta.
- La falta de trámite a una solicitud.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico

Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que el sujeto obligado es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que cuenta dentro de su estructura con la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, por lo que debió turnar a dicha unidad administrativa.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3102/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163124000981**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163124000981, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Descripción de la solicitud: ¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal a nivel partida de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México?
Adjuntar las facturas y/o cualquier comprobante de pago en donde se encuentren los costos de trenes, el costo de toda la infraestructura, de los incidentes presentados, pagos a trabajadores, permisos, seguros y de cualquier gasto presentado desde el comienzo de la obra hasta su presentación el día 30 de octubre de 2012..” (Sic)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El cuatro de junio, el sujeto obligado notificó el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/953/2024, en el que informó:

Turnar y Orientar la solicitud	
Fundamento de incompetencia:	
Artículo 200 primer párrafo de la LTAIPyRCCDMX, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.	
1. Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:	
Sistema de Transporte Colectivo (Metro).	
Fundamento y competencia del Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:	
Decreto por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo" para Construir, Operar y Explotar un Tren Rápido con Recorrido Subterráneo y Superficial para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal.	Artículo 1.
"Artículo 1".- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del estado de México, así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo. De igual manera, el referido organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia." [...]	
Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, de la Ciudad de México.	Artículos 2, 3, 4 fracciones I y II y 11 fracciones I y II.
"Artículo 2.- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación. "Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 70 de la Ley.	

Derivado de ello, procedió a realizar la remisión al Sistema de Transporte Colectivo, vía plataforma como se puede constatar con el siguiente acuse:



Plataforma Nacional de Transparencia



04/06/2024 16:53:02 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 4a840bc0e5345a91cfd9c24de7398d2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163124000981

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión	04/06/2024 16:53:02 PM
Información solicitada	¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal a nivel partida de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México?
Información adicional	Adjuntar las facturas y/o cualquier comprobante de pago en donde se encuentren los costos de trenes, el costo de toda la infraestructura, de los incidentes presentados, pagos a trabajadores, permisos, seguros y de cualquier gasto presentado desde el comienzo de la obra hasta su presentación el día 30 de octubre de 2012.
Archivo adjunto	953 e 090163124000981 TYO.pdf

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“En conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de al Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaria de Obras y Servicios le corresponde:

*“Artículo 38. A la Secretaria de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a al normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de al Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para elo, así como los proyectos y *construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios

clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

y, en respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Sistema de Transporte Colectivo con número de folio 090173724000598, es virtud de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México la competencia de la solicitud de información pública:

"¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal a nivel partida de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México? Adjuntar las facturas y/o cualquier comprobante de pago en donde se encuentren los costos de trenes, el costo de toda la infraestructura, de los incidentes presentados, pagos a trabajadores, permisos, seguros y de cualquier gasto presentado desde el comienzo de la obra hasta su presentación el día 30 de octubre de 2012."

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recurre al recurso de revisión en virtud de los párrafos III, IV, X, XII y XIII del artículo 143 de la ley antes mencionada:

"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o;

XIII. La orientación a un trámite específico" (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3102/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El veintisiete de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de julio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/856/2024, suscrito por Isabel Adela García Cruz, subdirectora de la Unidad de Transparencia.

2.7 Cierre de instrucción. El veintidós de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3102/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de junio por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio las causales de procedencia establecidas en las fracciones III, IV, X, XII y XIII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La entrega de información incompleta.
- La falta de trámite a una solicitud.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número CDMX/SOBSE/SUT/856/2024, que se transcribe a continuación:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la atención a la solicitud fue gestionada ante el sujeto Obligado con competencia.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece: “Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

[...]

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado dio la debida gestión a la solicitud de información folio 090163124000981, toda vez que turnó y orientó la misma al sujeto obligado con competencia para atender lo solicitado. En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de

impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad. Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública. [...]

[...]

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

[...]

Asimismo, la competencia de este sujeto es únicamente obra pública, por lo que, de conformidad con el contenido de la solicitud, materia del presente recurso, la totalidad de cuestionamientos realizados, se encuentra fuera de la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que, la persona solicitante, requirió el ejercicio presupuesta de la Línea 12 del Metro, así como costos de operación como lo son: trenes, infraestructura, incidentes, pago de trabajadores, permisos, seguros y cualquier gasto desde su presentación, alcances respecto de los cuales este Sujeto Obligado, no tiene injerencia alguna, en virtud de que el Sistema de Transporte Colectivo Metro, es un Organismo Público Descentralizado, con base en el Decreto de Creación publicado en abril de 1967 y vigente en julio de 2007, cuyo objeto es la operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie y elevado para dar movilidad principalmente a usuarios de la Ciudad de México y la zona Metropolitana del Valle de México, información que difunde mediante la URL oficial <https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/acerca-de>

[...]” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública señala en su artículo 35 señala que a la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con las siguientes atribuciones:

“I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.” (sic)

La Secretaría de Obras y Servicios cuenta con la siguiente estructura orgánica⁵:

⁵ Disponible para su consulta directa en: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>

Secretaría

- Acerca de
- Directorio
- Estructura Orgánica**
- Marco Normativo
- Transparencia
- Contacto
- Misión y Visión
- Informes de Gobierno

Estructura Orgánica

A continuación encontrarás el organigrama de esta dependencia y podrás visualizar la estructura jerárquica de sus funcionarios. Si quieres saber los titulares de cada dependencia y sus datos consulta la sección de **Directorio**.

Estructura orgánica

Secretario de Obras y Servicios	—
Dirección General Jurídica y Normativa	+
Dirección General de Obras para el Transporte	—
Dirección de Coordinación y Gestión Jurídica de Obras para el Transporte	+
Dirección de Apoyo Administrativo y Presupuestal de la Dirección General de Obras para el Transporte	+
Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros	+
Dirección Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México -Toluca	+
Dirección de Obras Inducidas y Afectaciones	+
Dirección Ferroviaria	+
Dirección de Diseño e Ingeniería de Obras para el Transporte	+
Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte	+
Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales	—
Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales	+
Dirección Técnica de Proyectos Especiales	+

La Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, tiene la siguiente estructura orgánica:

Estructura interna

Subdirección Técnico de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales	—
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A2"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A4"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A3"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A1"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A6"	
Jefatura de Unidad Departamental de seguimiento de obra civil de la línea 12 del metro y líneas adicionales "A7"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A5"	
Subdirección Técnica de Obra Electromecánica de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales	—
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Electromecánica de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A3"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Electromecánica de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A1"	
Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Obra Electromecánica de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales "A2"	

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Obras y Servicios** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con Línea 12 del Metro de la Ciudad de México, específicamente la siguiente:

1. ¿Cuál fue el estado del ejercicio presupuestal a nivel partida de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México?
2. Adjuntar las facturas y/o cualquier comprobante de pago en donde se encuentren los costos de trenes, el costo de toda la infraestructura, de los incidentes presentados, pagos a trabajadores, permisos, seguros y de cualquier gasto presentado desde el comienzo de la obra hasta su presentación el día 30 de octubre de 2012.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó y remitió al Sistema de Transporte Colectivo por considerar que es competente. En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la manifestación de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta. En alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Así, este Instituto advierte que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* fundamentó su incompetencia en favor del Sistema de Transporte Colectivo, también lo es que, tiene competencia parcial, por lo que, se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud** por las razones siguientes:

Este Órgano Garante observa que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, y que ésta es vocal de acuerdo con el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras para el Transporte⁶, con tienen las atribuciones siguientes:

⁶ Disponible para su consulta directa en:
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/656/e55/4bf/656e554bf20d1107363990.pdf>

3. En Materia de Presupuesto, Control y Supervisión:

- 3.1 Conocer, analizar y revisar el Programa Operativo Anual e informar al Comité Central;
- 3.2 Difundir los lineamientos para la formulación e integración del programa de obras, vigilando y acordando lo relativo a su ejercicio;
- 3.3 Promover que se programe oportunamente la licitación, contratación y ejecución de las obras y verificar que se lleven a cabo conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Ley Local, su Reglamento, Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Ley Federal y su Reglamento;
- 3.4 Promover acciones para la agilización de modificaciones al Programa Operativo Anual, en su caso;
- 3.5 Promover las transferencias de los recursos para obra, cuando éstos no sean ejercidos a través de la Unidad Administrativa encargada de la distribución del gasto;
- 3.6 Analizar la evaluación del ejercicio del presupuesto de Obra Pública y proponer las acciones necesarias para garantizar su avance conforme al programa establecido;
- 3.7 Promover que se establezcan sistemas de control e información adecuados a las políticas que defina el Comité Central;
- 3.8 Integrar y remitir a la Secretaría de la Contraloría General, el expediente de las personas físicas o morales para efectos de la limitación establecida en el Artículo 37, fracciones III y IV de la Ley Local y remitir a la Secretaría de la Función Pública el expediente de las empresas que se encuentren en el supuesto del Artículo 51 de la Ley Federal e informar al Comité Central;
- 3.9 Establecer los mecanismos para verificar que las adjudicaciones de los contratos se realicen conforme a la Ley Local y su Reglamento, así como a la Ley Federal y su Reglamento; y
- 3.10 Dar seguimiento y cumplimiento de los Acuerdos emitidos en el Subcomité y los compromisos que se adquieran.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que, el sujeto obligado al tener competencia incumple con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, toda vez que no turno a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, por lo que, debió realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos o bien pronunciarse respecto a la información de interés de la persona recurrente.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Cabe señalar que, en tanto al agravio por la orientación a un trámite específico no es procedente, toda vez que, el sujeto obligado realizó la remisión, lo que no es considerado como un trámite, al Sistema de Transporte Colectivo de conformidad con el Criterio de 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto que establece:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que los agravios de la persona recurrente son parcialmente fundados.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- El sujeto obligado deberá turnar a las unidades administrativas que estime competentes entre la que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales y realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de

24

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.